



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Desde hace varias décadas existe un marco jurídico nacional amplio (basado en normativa internacional) de Protección Integral de las Personas con Discapacidades que abarca un conjunto de leyes y decretos que contempla la promoción de la igualdad "de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio" de los derechos humanos de las personas con discapacidades.

En el año 1981, la sanción de la ley n° 22431 sirvió de base fundamental para el amparo de todas las personas discapacitadas. Posteriormente, la ley n° 24314 introdujo ciertas modificaciones respecto de la accesibilidad al medio físico, es decir, la supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte. Reguló, entre otros, itinerarios peatonales, rampas, escaleras, espacios libres, estacionamientos, obras en la vía pública, etc.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993, expresaba que "...los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión".

Las personas con discapacidad deben enfrentarse a diario no solo con los obstáculos propios de su minusvalía, sino también con falta de información y comunicación en todo tipo de información, ya que la misma está dirigida a personas que poseen el sentido de la visión, situación esta, que lleva a las personas no videntes a una dependencia obligada, coartada su libertad de vivir, de transitar. Si bien, se han sancionado normativas de integración de personas con algún grado de minusvalía, hay sectores de la sociedad en los que tales condiciones constituyen ser una barrera a la independencia y autonomía personales. Nuestra iniciativa busca proporcionar a todas aquellas personas no videntes una mayor información y sentido de orientación.

El Estado provincial debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos por lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tanto, la igualdad de condiciones para el tránsito sin barreras. De esta forma, los edificios y reparticiones públicas deben contar en sus instalaciones con pasillos adecuados para el paso de sillas de ruedas, ascensores acondicionados, señalizaciones visuales y sonoras, baños para discapacitados en todos los pisos, rampas y escaleras adecuadas, estacionamiento acondicionado, etc.

La ley D n° 2055, de Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad tiene por principal objeto interceder con la implementación de mecanismos que compensen la desventaja propia respetando y priorizando las necesidades especiales y estimulando el esfuerzo particular a fin de lograr la integración o reintegración social de los mismos.

El capítulo 6 de la normativa, titulado "MOVILIDAD Y BARRERAS ARQUITECTONICAS", en el artículo 51, comprende de las "barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda, a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo". Sucesivamente, enseña los criterios "adaptabilidad y visitabilidad", en cuanto el primero entiende de la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida". Mientras que el segundo "la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de uso público: Deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular, la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales, por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados; los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales, tendrán los grados de adaptabilidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

- b) Edificios de viviendas: Las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación".

En orden al precepto de dicho artículo, entendemos que la referencia a barreras arquitectónicas de edificios de uso público y edificios de viviendas solo se limita a personas con discapacidad que presenten movilidad reducida y es acertado, pero no debe limitarse exclusivamente a esta invalidez. Siendo que los edificios son concurridos por toda la población y aun más, con otros grados de discapacidad como puede ser la visual.

Reafirmamos lo último interpretado, cuando también expresa que la supresión de las barreras deben observarse según los "criterios contenidos en el artículo reseñado", siendo que el mismo establece una serie instructiva "mínima" de acondicionamiento a cumplir (estacionamiento, sanitarios adaptados, espacios de circulación horizontal, zonas reservadas, señalizadas y adaptadas si son destinados a espectáculos públicos, etc.), expresamente para personas con movilidad reducida.

Lo mismo, lo expresado bajo el término "visitabilidad", con especial énfasis en este último, cuando entiende de la "accesibilidad limitada al ingreso y uso de los espacios comunes de las personas con movilidad reducida".

Entonces, si bien el capítulo 6 hace especial referencia a las barreras arquitectónicas y, entendiendo que las personas con movilidad reducida son más directamente afectadas, creemos que debe incluirse además, a las personas no videntes y con visibilidad reducida, en el marco de nuestra ley Provincial de discapacidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En consecuencia, nuestra propuesta conviene en modificar dicho artículo en tal sentido, entendiendo que los edificios públicos en general, son organismos que convocan representatividad y masiva concurrencia por parte de la mayoría de la población, debiendo prestar garantía de que su acceso, quede posibilitados a todas las personas por igual. Esto es de entender, la facilitación en el acceso a todas las personas con movilidad reducida, no videntes y personas con visibilidad reducida, instrumentando para ello las medidas atinentes de los edificios públicos y dependencias en las que nuestro Estado provincial sea parte.

El objeto ya no será solamente procurar las condiciones de adaptabilidad y visitabilidad de personas con movilidad reducida, sino también que las personas no videntes cuenten con información necesaria del exterior e interior de los Edificios Públicos Provinciales. Motivo por lo cual, en el exterior y en sistema braille, deberá consignarse: la denominación, el domicilio, las actividades detalladas que realiza y el horario en que atiende. Mientras que en el interior y por cada nivel del Edificio Público y en Sistema Braille, deberá consignar el detalle de las oficinas y funciones; el esquema de circulación, las salidas de emergencia, la señalización de sanitarios y de ascensores y escaleras.

La ausencia de una adecuada señalización constituye uno de los factores más negativos en el proceso de integración de las personas con discapacidad a la sociedad, ya que no pareciera comprenderse las graves dificultades a que se hallan cotidianamente, discriminando por omisión. Contra ello, es donde el día a día debe pugnar por la revalorización de la dignidad de las personas.

Por ello:

Autor: Martha Ramidán

Acompañantes: Fabián Gatti, Beatriz Manso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 51 de la ley D n° 2055 de Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 51.- Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda, a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo. Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios públicos: Deberán observar la facilitación y acceso a todas las personas con movilidad reducida, no videntes y personas con visibilidad reducida, instrumentando para ello las medidas necesarias.

Así mismo, en el exterior y en sistema braille, deberá consignarse la siguiente información:

1. Denominación del edificio público provincial.
2. Domicilio del edificio público provincial.
3. Actividades pormenorizadas que en el mismo se desarrollan.
4. Horario de atención al público.

En el interior de los mismos, por cada nivel y en sistema braille, deberá consignarse la siguiente información:

1. Detalle pormenorizado de oficinas y funciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Esquema de circulación.
 3. Indicación de salidas de emergencia.
 4. Indicación de sanitarios.
 5. Indicación de ascensores y escaleras.
- b) Edificios de uso público: Deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y, en particular, la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados; los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales, tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
- c) Edificios de viviendas: Las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación”.

Artículo 2°.- De forma.